



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023200706283-00
Ubicación 120613
Condenado JOSE HERNANDO AMAYA ALFONSO
C.C # 79791100

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N°210 DE FECHA 21 DE FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110016000023200706283-00
Ubicación 120613
Condenado JOSE HERNANDO AMAYA ALFONSO
C.C # 79791100

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2020.

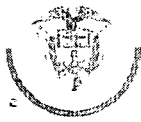
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ HERNANDO AMAYA ALFONSO**, conforme petición que se allega por el penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 7 de diciembre de 2009, por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSÉ HERNANDO AMAYA ALFONSO**, como autor penalmente responsable del delito homicidio agravado en la modalidad de tentativa, en concurso con violencia intrafamiliar, a la pena principal de 218 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- En proveído del 25 de marzo de 2010 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia e impuso la pena de **200 meses de prisión** al condenado **JOSÉ HERNANDO AMAYA ALFONSO**, como autor penalmente responsable del delito homicidio agravado en la modalidad de tentativa y lo absolvió del delito de violencia intrafamiliar.

2.3.- El 10 de febrero de 2015 el homólogo 2º de Acacias – Meta, concedió el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado.

2.4.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en proveído del 4 de agosto de 2015, revocó el beneficio de la prisión domiciliaria al penado por incumplimiento de los compromisos adquiridos y una vez en firme se ordenó la captura del sentenciado **JOSÉ HERNANDO AMAYA ALFONSO**, para el cumplimiento de lo que faltaba de la pena intramuralmente.

2.5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOSÉ HERNANDO AMAYA ALFONSO**, ha estado privado de la libertad así:

- Inicialmente fue privado de la libertad desde el día 27 de



septiembre de 2007 hasta 25 de septiembre del 2015¹, es decir, **96 meses**.

- Fue capturado ante la revocatoria de la prisión domiciliaria el 7 de junio de 2016 a la fecha, es decir, **44 meses y 15 días**.

2.6.- A la fecha el penado ha descontado en físico y redención:

Descuento físico sumando 2 periodos	140 meses y 15 días
Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 7 de octubre de 2010	7 meses y 3.5 días
2.- Auto del 20 septiembre de 2011	2 meses y 13.5 días
3.- Auto del 30 de enero de 2012	2 meses y 1.5 días
4.- Auto del 21 de junio de 2012	1 mes y 12 días
5.- Auto del 27 noviembre de 2012	2 meses y 0 días
6.- Auto del 15 de marzo de 2013	1 mes y 0.75 días
7.- Auto del 19 de junio de 2013	0 mes y 29.5 días
8.- Auto del 23 de septiembre de 2013	1 mes y 15.5 días
9.- Auto del 15 de enero del 2014	1 mes y 16 días
10.- Auto del 10 de junio de 2014	3 meses y 1 día
11.- Auto del 26 noviembre de 2014	2 meses y 23 días
12.- Auto del 10 de febrero de 2015	1 mes y 7.5 días
13.- Auto del 9 febrero de 2017	0 meses y 15.5 días
14.- Auto del 11 septiembre de 2017	2 meses y 0 días
15.- Auto del 26 diciembre de 2017	0 meses y 27 días
16.- Auto del 8 de enero de 2019	3 meses y 19.5 días
17.- Auto del 24 de octubre de 2019	3 meses y 28 días
18.- Auto del 11 de diciembre de 2019	0 meses y 2 días
Total redenciones	38 mes y 6.75 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	178 MESES y 21.75 DÍAS

2

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el sentenciado JOSÉ HERNANDO AMAYA ALFONSO, se allega solicitud de libertad condicional, subrogado frente al cual se pronunció el Despacho mediante auto del 14 de febrero de 2018, negándolo al no superarse los presupuestos subjetivos de la buena conducta durante su reclusión y de la valoración de la conducta. Decisión la cual tomo firmeza la no interponerse recurso alguno por el penado.

Ante nueva solicitud de la libertad condicional realizada por el sentenciado JOSÉ HERNANDO AMAYA ALFONSO, y documentación para tal fin remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad. el Despacho en auto del 8 de enero del 2019, se pronunció disponiendo estarse a lo resuelto por el Juzgado en proveído del 14 de febrero del 2018.

La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición y apelación por el sentenciado, el primero fue resuelto por el Juzgado en auto del 25 de febrero del 2019, en el que se dejó anotado que los aspectos objetivos como son los



del tiempo para la concesión del beneficio, el arraigo y las actividades de descuento de pena, se encuentran reunidos en favor del condenado JOSÉ HERNANDO AMAYA ALFONSO, pero no basta con estos para su concesión, sino que deben cumplirse también los aspectos subjetivos, por ello, al no asistirle razón al recurrente el Despacho mantuvo incólume el auto del 8 de enero del 2019 y concedió el de apelación.

Por el fallador el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en proveído del 31 de julio del 2019, de segunda instancia confirmó la negativa de la libertad condicional al sentenciado JOSÉ HERNANDO AMAYA ALFONSO, al considerar que los argumentos del Despacho relacionados con la valoración de la conducta como necesaria para mantener al condenado privado de la libertad son razonables y fundados.

Luego entonces encontramos que la solicitud que se hace por el penado nuevamente de este subrogado, no genera cambios facticos, ni jurídicos a los tenidos en cuenta en los proveídos en mención en el que se realizó el estudio del beneficio bajo los parámetros del artículo 30 de la Ley 1709/14, y atendiendo la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en sentencias como la C-757/14 y la T-640/17, luego de lo cual se negó la libertad condicional, pues, la negativa a la misma no obedeció a la falta del cumplimiento de la exigencia objetiva de las (3/5) partes de la pena o por el realizar o no actividades de redención y contar con un arraigo social y familiar o la falta de la resolución en la que se avalara tal sustituto, si no al no superarse la valoración que se hizo de su conducta durante la reclusión y de la conducta punible desplegada por el sentenciado y por la cual fue objeto de sentencia, los cuales no varían con el transcurso del tiempo y por consiguiente se mantienen y son aplicables en este momento.

Al respecto se trae a colación lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 6 de marzo del 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS²:

"...28. En consecuencia, al no estructurar nuevos argumentos que justifiquen valoraciones distintas, ni ponderación de otros elementos, que eventualmente haga viable la adopción de una decisión diferente, se dispondrá estar a lo resuelto en Auto del..."

...Lo anterior por cuanto al permanecer inalteradas las circunstancias fáctico jurídicas, tomadas como insumos al elaborar la primera decisión, no es viable alterar el sentido de aquella providencia; pues, en términos generales frente a los mismos hechos deber prodigarse el mismo derecho. De manera que, si los elementos de juicio no varían, tampoco lo hará la ratio decidendi, ni, por supuesto, la definición que el caso amerita..."

Oportuno es igualmente citar la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 3 de noviembre de 2011,



radicado 56.795, con ponencia del Magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, en punto de peticiones que guardan identidad con otras ya resueltas por un mismo Juzgado executor, en efecto:

“...respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

*“Ciertamente es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste ineficaz de la administración de justicia; (...)”*³

Esa misma Corporación en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 26 de febrero de 2019, radicado 102848, con ponencia del Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, reiteró que:

“...Por otro lado, la Sala ha precisado que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues «no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste ineficaz de la administración de justicia» (CSJ STP. Jul 15 de 2008. Rad. 37488)

Si ello es así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada el xxx y que se encontraba debidamente ejecutoriada...”

Así las cosas, sirvan los anteriores argumentos para negar al penado JOSÉ HERNANDO AMAYA ALFONSO, la libertad condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del sentenciado JOSÉ HERNANDO AMAYA ALFONSO, el oficio No. 545 en el que se allega copia de las ordenes de trabajo para redención de pena, las cuales ya reposan en el proceso.

Anéxese el escrito del abogado Luis Carlos Castelblanco Beltrán defensor del penado JOSÉ HERNANDO AMAYA ALFONSO, quien renuncia al poder a él otorgado, al haberse retirado de la Defensoría Pública, lo cual se le hace saber al sentenciado, con el fin de ser su deseo solicite ante esa entidad un nuevo abogado adscrito a esa institución que lo represente o designe uno de confianza.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-023-2007-06283-00 / Interno 120613 / Auto Interlocutorio: 0210
Condenado: JOSE HERNANDO AMAYA ALFONSO
Cédula: 79791100
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 1 PETICIÓN

Agréguese al proceso del condenado JOSÉ HERNANDO AMAYA ALFONSO, el escrito del penado en el que allega copia de las certificaciones de los cursos que ha realizado durante la privación de la libertad, para que reposen en la actuación. Y solicita se requiera de la reclusión la documentación para el estudio de redención de pena.

Por lo que se dispone que, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se oficie** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputos que registre a la fecha el interno JOSÉ HERNANDO AMAYA ALFONSO pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado laborar domingos y festivos se debe remitir las órdenes de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

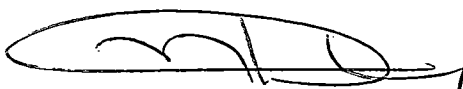
5

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **JOSÉ HERNANDO AMAYA ALFONSO** la **libertad condicional**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORMA TICIANA OSPITIA USÉCHE
JUEZ

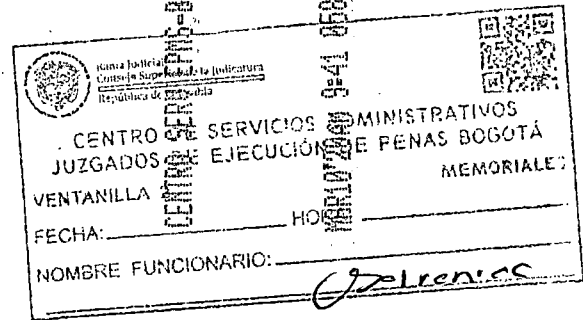
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
Notifiqué por Estado No
26 JUN 2020
La anterior Providencia
La Secretaría

Apelo su
honorable
Desición

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **05-03-2020**
NOMBRE: *Jesús Huayllano*
CÉDULA: **79791100**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: *Alfonso*

Bogotá-10-03-2020

SEÑORES:
JUZGADO 21° DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ.
 Calle 11° N° 9ª-24.
 Edificio Kaysser.
 Ciudad.
 E.S.D.



REFERENCIA: ProcesoNo.2007-06283

CONDENADO: **Jose Hernando Amaya Alfonso CC 79791100**

RECURSO DE APELACION.

Respetada señor(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Jose Hernando Amaya Alfonso**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de **COMEB – PICOTA de Bogotá**, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION**, contra el **proveído del 21-02-2020**, del cual me fue notificado en el **lugar de reclusión**, mediante el cual se **denegó la libertad condicional**, prevista en el artículo 64 del **cp. De la ley 599/2000**.

1. FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

1.1. Mediante libelo radicado en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas, la libertad condicional consagrada en el art. 64 de la ley 99/2000. Modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014; pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

1.2. Mediante auto del 21-02-2020, su despacho me negó la libertad condicional consagrada en el art. 64, con fundamento en la valoración de la conducta punible.

2. La pretendida libertad condicional, se centra en lo siguiente:

2.1. En cuanto a la libertad condicional, fui condenado a pena de prisión de (218) meses, para acceder a la libertad condicional debo reunir unos requisitos como, resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de cómputos y las calificaciones de conducta, también debo de llevar en tiempo físico y de redención reconocida las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia.

En cuanto al tiempo de las 3/5 partes, dicho periodo ya está superado como lo dijo el a quo, también el INPEC, envió la resolución favorable, cartilla biográfica y las calificaciones de conducta, es decir, durante mi permanencia en el centro de reclusión he respetado las normas y el reglamento interno del mismo, como se puede evidenciar con las calificaciones de conductas, de acuerdo al tratamiento penitenciario he estudiado y trabajado, también el INPEC me ha clasificado en las fases de tratamiento y fue por tal razón que el INPEC remitió la respectiva RESOLUCION FAVORABLE y los demás documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 64 del C.P., de la ley 599/2000.

Es claro para el actor que el Juez de EPMS, se basó solamente en la valoración de la gravedad de la conducta punible, para negar el subrogado de la libertad condicional, sin tener en cuenta que el suscrito fue condenado por sentencia anticipada, que acepte los cargos, evitando así un desgaste a la administración de justicia, que he redimido pena durante mi reclusión, que he realizado cursos transversales durante mi reclusión, que mi conducta siempre ha estado en los grados de buena y ejemplar, lo cual a todas luces demuestra la resocialización del actor, que me encuentro preparado para convivir

A la vez el Juez de EPMS dejando de lado los pronunciamientos de los órganos de cierre, como lo son la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en sentencias tales como la T-019 DEL 2017 y T-640-2018, donde han sido claros al dejar sentado precedente judicial, QUE ORDENA A LOS juzgados de EPMS, valorar todos los elementos de juicio, como lo expone el actor para decidir sobre la concesión o no de la libertad condicional, y no como lo hizo en esta oportunidad la autoridad competente.

Es de anotar también que a pesar del actor en escrito, solicito libertad condicional, con base en los pronunciamientos antes mencionados, el Juez de epms no hizo referencia alguna a dichos pronunciamientos, ni porque razón se apartaba de dicho precedente judicial.

2.2. Para estudiar la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales que están vigentes durante el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos desde la actuación.

De acuerdo a lo anteriormente citado, me permito sustentar lo enunciado con los apartes de los fallos de la Corte Suprema de Justicia que hablan del caso en concreto y en circunstancias similares así:

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3 - JOSÉ RANCISCO ACUÑA VIZCAYA
- Magistrado Ponente - **STP864-2017 - Radicación No. 89.755** - (Aprobado Acta No.016) - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. En el caso del accionante, si bien cuenta con dos sanciones disciplinarias, son de septiembre 26 de 2011 y de abril 14 de 2013 (ya extinguidas¹), después de éstas, su conducta ha sido ejemplar, es decir, han transcurrido 3 años y 8 meses sin incurrir en faltas al reglamento interno del penal.

Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tomada en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.

Se observa, la conducta del condenado **PEDRO PROAÑOS CRUZ**, fue calificada como regular en tres periodos, recién ingresó a la cárcel, después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.²

En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.

Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la

asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

En las providencias cuestionadas de marzo 28³ y mayo 2 de 2016⁴, confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.

Utilizo el anterior pronunciamiento ya que lo que indica La Corte Suprema de Justicia, es que no por el hecho de haber cometido un error en mi caso el de incumplir los compromisos de cuando me fue otorgada la prisión domiciliaria, se asevere que el resto de la sanción penal la tengo que cumplir intramuralmente, haciendo analogía a una pena imprescriptible, ya que no se está teniendo en cuenta que fui recapturado desde hace más de 4 años, en los cuales me he esforzado por resocializarme, y creo como cualquier ser humano merecer una segunda oportunidad, de recuperar mi libertad.

De otro lado, es imperioso señalar que para estudiar la viabilidad de la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales y la jurisprudencia que están vigentes en el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos de la actuación.

Además de ello, fundo mi pretensión en la reciente decisión emanada de la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión con reposición del Ministerio

ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO del 17 de octubre del 2017, sentencia T-640/2017- en la cual dejo claro la aplicación de la conducta punible desde la sentencia C-194/2005; C-75772014; T-019/2017 y ahora T-640/2017 la cual dejo reseñado lo siguiente:

EN CUANTO A LA PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, SIRVASE TENER EN CUENTA Y APLICAR EL RECIENTE CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-640 DE 17 OCTUBRE DEL 2017, ASÍ:

(...)

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado⁵.

(...)

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de

⁵En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió lo siguiente:

ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional⁶.

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre de 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales en materia penal, incluso para los condenados, **“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.**

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

Y ese criterio, junto con otras decisiones más de la alta corporación, que ha venido siendo reiterado, a través del tiempo, al decantar el tema específico de la **“previa valoración de la conducta punible”**, como aparece en los fallos de constitucionalidad **sent-C-194/2005; C-757/2014; T-019/2017 Y T-640/2017.**

Esos pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo órgano de la administración de justicia en Colombia, son **el sustento jurídico del suscrito para impetrar la libertad condicional**, que en atención al decantado tema a través de esas decisiones, permiten que se de aplicación del principio de favorabilidad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.

En ese orden de ideas, el actor respecta la decisión del a-quo. Empero no la comparto, ya que el juez solo la niega con la supuesta valoración de la conducta punible, sin valorar los demás aspectos como lo dijo la corte constitucional en la sentencia T-640/2017, mi buen comportamiento, la resolución favorable, trabaje, estudie y he sido promovido en las fases de tratamiento penitenciario, y ahora ya cumplo con el requisito para mi libertad condicional y el a-

Colorario a ello, cabe destacar que:

Establece el artículo 29 de la carta política:

"... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).(Subraya no original)

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

"(...) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados ".(Negrillas no original)

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)" (Negrillas fuera del texto original)

Al efecto cabe relieves que me encuentro purgando pena, como se señaló anteriormente, por sentencia cuya ejecutoria formal y material tuvo ocurrencia antes de la entrada en vigencia de la ley 1709/2014, por lo tanto, se configura los requisitos objetivo y subjetivo de procedibilidad para analizar la solicitud de libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000.

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley", entendido por ley: a) la Carta Fundamental **y b) La ley válida, aquella que ha sido dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.**

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 64 del cp., ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, **sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la prisión domiciliaria en aplicación plena del principio de favorabilidad.**

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad. Amén.**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la EPC Picota- según el art. 184 del cpp., de la ley 600/2000.

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL
RECEBIDO EN EL INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
10 MAR 2020

José Hernando Amaya Alfonso

CC 79'791.100 Bto



Amaya Alfonso José Hernando

C. C 79791100 de Bogotá

NU101999

Pabellón 13-Estructura 2-COBOG

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"